

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 336 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUN. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 50168-U-18 Universidad Continental SAC, Expediente N° 3299855 (2244185) Universidad Continental SAC, **Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM**, Expediente N° 73531 (55322) universidad Continental SAC, Expediente N° 86741 (64671) universidad Continental SAC, Informe N° 029-2021-MPH-GDU, Proveído 200-2021-MPH/GM, **Expediente N° 86742 (64672) Universidad Continental SAC**, Memorando N° 136-2021-MPH/GDU, Informe N° 047-2021-MPH/GDU, Proveído N° 276-2021-MPH/GM, e **Informe Legal N° 525-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N° 50168-U-18 del 13-08-2018, la Universidad Continental SAC representada por doña Teresa Godoy Castilla**, solicita Recepción de Habilitación Urbana del terreno de 23,902.28m² ubicado en Av. San Carlos 1980 Huancayo, inscrito en P. 02015638. Adjunta copia del Recibo Único de Pago N° 41-00000163128 del 13-08-2020 por S/. 1,157.40 soles, copia literal de dominio a nombre de Universidad Continental Sociedad Anónima Cerrada. de Ciencias e Ingeniería SAC P. 02015638, vigencia de poder, Certificado de existencia de Redes Alcantarillado Sanitario N° 015-2018 de SEDAM Huancayo SA, Carta N° 280-2018-EPS-SEDAM HYO.S.A./GC por existencia de redes de agua potable de la Universidad, Conformidad de Obra N° GRP-041-2010/H de Electrocentro, **Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva N° 473-2012-MPH/GDUA del 30-11-2012 que Aprueba la Habilitación urbana Nueva** para uso especial – local educativo de nivel superior , señalando recibos de pago por la redención de aportes reglamentarios, Testimonio de compra venta del inmueble, Memoria Descriptiva, Planos y otros;

Que, con Informe N° 463-2018-MPH-GDU-AC del 17-08-2018, la Asistente de Infraestructura Arq. Angélica Camarena de Enríquez, solicita el Expediente N° 8435-U-2006. Con Informe N° 137-2018-MPH-GDU/ARCH/AABR del 27-08-2018, el señor Ángel Bogatich Romero (archivo) señala no haber ubicado el expediente requerido;

Que, con Memorando N° 989-2018-MPH/GDU del 11-09-2018, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Fernando Torres Suarez requiere a la Unidad de Control Patrimonial, pronunciamiento según Informe N° 543-2018-MPH-GDU-AC de la Arq. Angélica Camarena que refiere que el inmueble de la Universidad Continental SAC, colinda con propiedad municipal, y para continuar el procedimiento, solicita que la Unidad de Control Patrimonial informe si el presente procedimiento afecta propiedad municipal;

Que, con Informe N° 805-2018-MPH/GA-SGA-UCP del 24-09-2018, Control Patrimonial requiere apoyo de equipo topográfico y topógrafo de Gerencia de Desarrollo Urbano, para atender su Memorando N° 989-2018-MPH/GDU; según Informe N° 011-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG del Arq. Ciro Meza Gallardo que señala que en Control Patrimonial, se tiene un plano de trazado y lotización de la Urb. San Antonio aprobado con Resolución Ministerial N° 737-F del 03-12-1963 que no indica linderos ni medidas perimétricas; según inventario físico de terrenos 2017 (tomo I), **el área de aporte de propiedad de la Municipalidad Provincial** de Huancayo ubicado en Urb. San Antonio, colinda por el lado norte con la Universidad Continental. Área de aporte de Urb. San Antonio, **como uso de vivandera y playa de estacionamiento** que señalan linderos y medidas perimétricas del terreno y está consolidado como vivandera y estacionamiento; requiere el apoyo de equipo y topógrafo de GDU para levantamiento del terreno de la MPH y verificar linderos y medidas perimétricas de ficha del Inventario físico de Bienes Inmuebles 2017;

Que, con Informe N° 873-2018-MPH/GA-SGA-UCP del 12-10-2018, Control Patrimonial comunica al Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Neber Tomas Sedano que inspecciono y verifiko con levantamiento topográfico y **por el norte del inmueble de propiedad municipal existe superposición** por los administrados. Adjunta copia de la Partida de inscripción de propiedad N° 11109660 del terreno a nombre de la MPH e Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG que señala que según Informe N° 003-2018-MPH/GDU/JABQ se realizó el levantamiento topográfico del terreno, y por el lado norte del inmueble de propiedad de la Municipalidad se tiene una superposición (ver gráfico) por parte de los administrados;

Que, con **Expediente N° 3299855 de fecha 02-05-2019, el recurrente invoca Silencio Administrativo Positivo al Expediente N° 50168-U** del 13-08-2018;

Que, con Informe N° 104-2020-MPH/GDU del 04-09-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano remite los actuados para pronunciamiento del Silencio administrativo Positivo presentado por la Universidad Continental SAC, adjunta Informe Legal N° 021-2020-MPH/GDU que señala que el Expediente N° 50168-U se presentó el 13-08-2018 y no concluyo

porque según Informe N° 873-2018-MPH/GA-SGA-UCP 12-10-2018 la Unidad de Control Patrimonial hizo levantamiento topográfico y verifico que **por el lado norte del inmueble de propiedad municipal se tiene una superposición por parte de los administrados**; pero dicha observación no fue notificada a la administrada para el levantamiento de observación; con Expediente N° 2244185 del 02-05-2019 (luego de 08 meses y 13 días) la administrada se acoge al Silencio Administrativo Positivo, que tampoco se atendió, generando responsabilidad administrativa; y el artículo 34 numeral 34.2 del D.S. N° 006-2017-JUS (aplicable al caso) señala que la constancia de aplicación del Silencio positivo del pedido, basta la copia del escrito o formato con sello de recepción, con número de registro de solicitud, fecha, hora y firma del receptor; según numeral 35.1 los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, el pedido se considera aprobado, si vencido el plazo máximo para pronunciarse la entidad no notifica el pronunciamiento, no siendo necesario expedir documento para hacer efectivo el derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor; **significando que la administrada obtuvo su derecho por silencio administrativo positivo**, con lo que queda subsanada la observación de la Comisión Técnica; y según artículo 10° **“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: ... 3. los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación..... por silencio administrativo positivo por los que adquiera facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico.....”**; por tanto el expediente de Recepción de obras de habilitación urbana, debe remitirse a Gerencia Municipal para su pronunciamiento;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM** del 24-11-2020, el Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo, declara la Aprobación ficta del pedido formulado con Expediente N° 50168-U-18 por la Universidad Continental SAC, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado con Expediente N° 3299855 (2244185); asimismo se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta de Aprobación del pedido del Expediente N° 50168-U-18 operado por Silencio Administrativo Positivo solicitado con Expediente N° 3299855 (2244185); y se RETROTRAE el procedimiento a la etapa de resolver el pedido contenido en el Expediente N° 50168-U-18, con sujeción a Ley y conforme a la recomendación que antecede, bajo responsabilidad del Gerente de Desarrollo Urbano; y se remite copia de actuados a STOIPAD, para apertura del PAD al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano. Sustentado en el Informe Legal N° 850-2020-MPH/GAJ del 10-11-2020, del Mg. Wilmer Maldonado Gómez que señala que se cuestiona la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, por NO haber atendido oportunamente el pedido de la administrada (Expediente N° 50168-U-18) con Resolución administrativa motivada y pronunciamiento favorable o desfavorable según corresponda (artículos 3° y 6° del D. S. N° 006-2017-JUS), y por NO haber notificado en su oportunidad las observaciones técnicas sobre superposición de área a la propiedad municipal (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 873-2018-MPH/GA-SGA-UCP), no habiendo emitido pronunciamiento concluyente sobre el Expediente N° 50168-U-18 de fecha 13-08-2018, pese al tiempo transcurrido (más de 11 meses), motivando con dicha negligencia, que la administrada el **02-05-2019 con Expediente N° 3299855 (2244185) invoque Silencio Administrativo Positivo**, el cual ha operado por el transcurso del tiempo sin resolver o emitir respuesta a la administrada, según **artículo 38° y numeral 24.1, artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS (30 días hábiles para resolver y 5 días para notificar la resolución, total 35 días hábiles)**. Asimismo, el TUPA (O.M. N° 470-MPH/CM modificado con D.A. N° 011-2016-MPH/A, O.M. N° 528-MPH/CM) contiene el **Procedimiento 21 “Recepción de Obras de Habilitación Urbana – Sin variaciones**, con calificación de evaluación previa en plazo de 10 días, con aplicación de Silencio administrativo Positivo; correspondiendo su evaluación y Aprobación al personal y Funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por su condición de órgano especializado en la materia y conforme a Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 011-2017-Vivienda (El Expediente N° 50168-U-18 se presentó durante su vigencia). Por tanto, según numeral 35.1 del artículo 35°, numeral 195.1 del artículo 195° y numeral 197.2 del artículo 197° del D.S. N° 006-2017-JUS, **corresponde declarar la aprobación ficta de la Recepción de Obras de Habilitación Urbana, solicitada con Expediente N° 53064-C-17**, sin perjuicio de aperturar proceso administrativo disciplinario al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, según artículo 152° y numerales 9 y 11 del artículo 259° del D.S. N° 006-2017-JUS, por la negligencia incurrida. Sin embargo, si bien es cierto la administrada cumplió los requisitos de Ley (TUPA, Ley N° 29090 y D.S. N° 011-2017-Vivienda, otros); sin embargo **frente a la observación de Control Patrimonial de que el predio de la administrada estaría superpuesto a la propiedad municipal** (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 873-2018-MPH/GA-SGA-UCP), **afectando con ello al interés público por tratarse de propiedad de la Municipalidad Provincial Huancayo, aun cuando los informes técnicos NO especifican cual es el área de afectación por la superposición por lo que deben aclarar**; y considerando que la evaluación de fondo del procedimiento de “Recepción de Obras de Habilitación Urbana”, es TÉCNICO; por tales razones, según numeral 197.2 del artículo 197° y artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS, y al vulnerar el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del D. S. N° 006-2017-JUS, y artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo ficto, inmerso en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. N° 006-2017-JUS; **es pertinente declarar NULO de oficio, la Resolución de**





aprobación ficta del pedido formulado con 50168-U-18, aprobado por Silencio Administrativo Positivo (Expediente N° 3299855 - 2244185); y RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de Resolver el Expediente N° 50168-U-18, con sujeción a Ley, previa Notificación de la Observación de la Unidad de Control Patrimonial (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 873-2018-MPH/GA/SGA-UCP) con la respectiva aclaración de Control Patrimonial, sobre el área de superposición que alega, para que la administrada ejerza su derecho a defensa; y posteriormente emitir Resolución motivada de respuesta, según Ley; encargando su cumplimiento a Gerencia de Desarrollo Urbano, bajo responsabilidad, evitando dilaciones. Adicionalmente la U. Control Patrimonial debe aclarar sobre el uso del área de aporte de propiedad municipal como "uso de vivería y playa de estacionamiento" que indica en sus informes;

Que, con Memorando N° 078-2021-MPH/GM del 07-01-2021, la Gerencia Municipal remite los actuados a GDU, para cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM;

Que, con Informe Legal N° 146-2020-MPH-GDU del 16-12-2020, la Abg. Jenny Casas Romero de la GDU, señala se requiera a Control Patrimonial aclarar el área de superposición, luego derivar al área técnica de GDU;

Que, con **Expediente N° 73531 (55322) del 07-01-2021, la Universidad Continental SAC** representado por el Mg. Armando Rafael Prieto Hormaza, **solicita se cumpla la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM, y se le remita el Informe Topográfico**, según lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM. Alega que según artículo 3° y los hechos descritos en la Resolución, con Informe N° 873-2018-MPH/GA-UCP del 12-10-2018 la Unidad de Control Patrimonial de la MPH informo que realizo levantamiento topográfico de un inmueble de propiedad municipal (colindante con el inmueble de su propiedad) y verifico que supuestamente existe una superposición de terreno por el lado norte que afecta el terreno municipal; sin embargo el mencionado informe no le fue notificado, para que ejerza su derecho a defensa y de corresponder realizar el levantamiento de observaciones;

Que, con Carta N° 045-2021-MPH/GDU del 07-01-2021 el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía requiere al administrado que en 30 días levante observaciones, y posterior al levantamiento de observaciones con la conformidad de la Unidad de Control Patrimonial de la MPH y del área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano (Arq. Luis Ricardo Borja) en coordinación con el recurrente se programara fecha y hora para efectuar la verificación técnica in situ, para validar información técnica de la memoria descriptiva y planos. Las observaciones se detallan en el Informe Técnico N° 011-2021-MPH/GDU-LRV del 07-01-2020 del Arq. Luis Ricardo Borja: observa que la Resolución de Habilitación Urbana Nueva N° 473-2021-MPH/GDUA se otorgó el 30-11-2012, y según artículo 3° del D.S. N° 011-2017-Vivienda tiene vigencia de 36 meses, debe aclarar; la copia literal de dominio del predio inscrito en Partida 02015638 está incompleta (adjunta 18 páginas de 19), que imposibilita evaluar los datos registrales sobre el predio, debiendo completar; según TUPA debe presentar documentos de conformidad de obra de habilitación urbana, y solo presenta certificado de existencia de redes emitido por SEDAM; se traslada los informes de Control Patrimonial a la recurrente, para su defensa;

Que, con **Expediente N° 86741 (64671) del 09-02-2021, la Universidad Continental SAC** representado por el sr. Armando Rafael Prieto Hormaza, **presenta recurso de Apelación contra la Carta N° 045-2021-MPH/GDU** del 07-01-2021 (notificada el 19-01-2021), por ser un acto contrario a Ley, por lo que con mejor valoración fáctica y jurídica se declare su nulidad y se deje sin efecto los actos que la motivan. Alega que con Carta N° 045-2021-MPH/GDU le comunican observaciones de U. Control Patrimonial (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 873-2018-MPH/GA/SGA-UCP), en merito a la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM, la Carta es arbitraria porque le comunica observaciones que devienen de un acto que no siguió el procedimiento administrativo regular y otros vicios contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM que señala que se resuelva el pedido del Expediente N° 50168-U-18 con sujeción a Ley y según la recomendación que antecede, pero no precisa a cual recomendación hace referencia; por tanto la Carta infringió el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento de la Ley N° 27444 e inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, porque le notifican observaciones, sin que haya quedado consentida y firme la Resolución de Gerencia Municipal; siendo la notificación un elemento importante del derecho administrativo según numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de Ley N° 27444, y en su caso se menoscabo, al notificar observaciones cuando el procedimiento tuvo efectos del silencio administrativo positivo; Invoca la STC 1741-PC/TC y señala que la autoridad municipal pretende retrotraer el procedimiento administrativo acogido por silencio administrativo positivo, de forma arbitraria e ilegal, porque no le fue notificado ningún acto administrativo que pretenda desconocer su derecho del silencio administrativo positivo aplicado con Expediente N° 3299855 (2244185) que está firme; vulnerando la Constitución y TUO de Ley N° 27444, evidenciando la nefasta administración de las autoridades municipales en la tramitación de los procedimientos administrativos que realiza en agravio de su representada. Señala ampliar su recurso de apelación y señala su domicilio procesal en el Jr. Nemesio Ruez N° 531 Of. 304 3° piso El Tambo (Estudio de Abogados Héctor Melgar);



Que, con Informe N° 029-2121-MPH/GDU del 11-02-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano remite actuados;

Que, con **Expediente N° 86742 (64672) de 09-02-2021**, la **Universidad Continental SAC**, representado por Armando Prieto Hormaza interpone **recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM**, solicitando su nulidad, por ser ambigua y estar en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. N° 006-2017-JUS; porque el procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo y se considera aprobada su pedido por no pronunciarse en el plazo de Ley, y el silencio positivo tiene el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, derecho que ejerció con Expediente N° 3299855 (2244185) del 02-05-2019 acogiéndose al silencio administrativo positivo, al vencer el plazo para pronunciarse. Su representada no cuestiona la responsabilidad de la administración, porque su procedimiento fue eficaz; pero la administración para subsanar su error pretende desconocer su derecho adquirido, basada en supuesta observación de la Control Patrimonial, con el cual sin mayor argumento factico, jurídico pretende cuestionar según nulidad de oficio del artículo 213° del TUO de Ley N° 27444, sin precisar cuál de los supuestos habría incurrido su representada para declarar la nulidad de oficio; por tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM del 24-11-2020 contraviene la Ley, porque sin motivación declara la nulidad de oficio del silencio administrativo positivo y aprobación de su pedido, al señalar que según informes de Control Patrimonial (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 73-2018-MPH/GA-SGA-UCP) su predio se superpone a la propiedad municipal, por tanto afecta el interés público por tratarse de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aun cuando los informes técnicos no especifican cual es el área de afectación por la superposición, considerando que la evaluación de fondo de la "Recepción de Obras de habilitación urbana" es técnico; pero los informes técnicos no precisan la supuesta afectación, siendo un argumento nulo, y la administración incurre en causal de nulidad, por omisión de requisitos de validez del acto administrativo, por escaso argumentos para declarar la nulidad de oficio de la aprobación ficta por silencio administrativo positivo al no señalar cual es la causal o vicio en que se habría incurrido en dicho acto, circunstancia que genera privación de su derecho de defensa por un nefasto, ilegal y arbitrario procedimiento con argumentos técnicos deficientes y nulos, en los que se debe sustenta estrictamente TÉCNICO. Por tanto al no estar debidamente motivada la Resolución, resulta nula. Ampara su recurso de Apelación en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444. Señala ampliar su recurso de apelación y señala su domicilio procesal en el Jr. Nemesio Raez N° 531 Of. 304 3° piso El Tambo;

Que, con Memorando N° 136-2021-MPH/GDU del 19-02-2021 e Informe N° 047-2021-MPH/GDU del 02-03-2021, Gerencia Desarrollo Urbano remite el Expediente N° 86742 (64672). Con Proveído N° 276-2021-MPH/GM del 05-03-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Aplicable al caso, porque el Expediente N° 50168-U-18 se presentó durante su vigencia;

Que con **Informe Legal N° 525-2021-MPH/GAJ** de fecha 10-05-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, según artículo 216° del D.S. N° 006-2017-JUS, 216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) recurso de Apelación.... **216.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y....**. Y según artículo 220° del D.S. 006-2017-JUS, **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**. Disposición concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo el artículo 55° "Patrimonio Municipal" de la Ley N° 27972, establece: **"... Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles...."**; y el artículo 56° "Bienes de propiedad municipal" de la Ley N° 27972, dispone: **" Son bienes de las municipalidades:, 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas..... "**. En tal sentido, cabe señalar que **el recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM, **formulado por la Universidad Continental con Expediente N° 86742 (64672) de fecha 09-02-2021; es INVIABLE** por haberse presentado de forma extemporánea, es decir fuera del plazo establecido por el numeral 216.2 del artículo 216° del D.S. N° 006-2017-JUS; habiendo perdido su derecho a articular o impugnar el acto administrativo, al haber quedado FIRME el acto administrativo, de conformidad con el artículo 220° del D.S. N° 006-2017-JUS (TUO de Ley 27444), concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; porque la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM de fecha 24-11-2020 fue notificado al administrado el **25-11-2020**, y su recurso de Apelación (Expediente N° 86742-64672) lo presento el **09-02-2021**. Sin perjuicio de la inviabilidad del recurso de Apelación, y solo como aclaración, cabe señalar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM, fue emitida conforme a Ley, al haberse reconocido el Silencio administrativo positivo invocado por la administrada; sin embargo se declaró nulo de oficio dicha aprobación ficta por silencio administrativo positivo; debido a la afectación a propiedad municipal, según Informes de la Unidad de Control Patrimonial, **siendo imprescindible su Aclaración** (determinar área afectadas y



otros) por los órganos TÉCNICOS inherentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Unidad de Control Patrimonial de la Subgerencia de Abastecimiento y de Gerencia de Desarrollo Urbano), y/o definirse su no afectación, según corresponda, por tratarse de bienes estatales de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huancayo, proveniente de **Áreas de Aporte** Reglamentario, conforme al sustento e información de la Unidad de Control Patrimonial (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 73-2018-MPH/GA/SGA-UCP); teniendo en cuenta que según los artículos 55° y 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, “... **Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles...**”; y “**Son bienes de las municipalidades:, 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.....**”. Por lo que la aprobación por silencio administrativo positivo, de la “Recepción de Obras de Habilitación Urbana” solicitada por la Universidad Continental SAC, agravia el interés público; correspondiendo su nulidad de oficio de conformidad con el numeral 211.1 del artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS, concordante con el numeral 211 del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por contravenir la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y tratarse de un acto como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, y ser contrario al ordenamiento jurídico, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 10° del D.S. 006-2017-JUS, concordante con el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS. Además la propia Universidad Continental SAC con Expediente N° 73531 (55322) de fecha 07-01-2021, solicitó el cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM. En tal contexto, cabe señalar que mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM del 24-11-2020**, se declaró la Aprobación ficta del pedido formulado con Expediente N° 50168-U-18 por la Universidad Continental SAC, por aplicación del silencio administrativo positivo solicitado con Expediente N° 3299855 (2244185); se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta de Aprobación del pedido del Expediente N° 50168-U-18 operado por silencio administrativo positivo solicitado con Expediente N° 3299855 (2244185); y se Retrotrae el procedimiento a la etapa de Resolver el pedido del Expediente N° 50168-U-18 con sujeción a Ley y según la recomendación que antecede, bajo responsabilidad del Gerente de Desarrollo Urbano; se remite copia de actuados a STOIPAD para las acciones de su competencia. Sustentado porque la aprobación ficta de la Recepción de Obras de Habilitación Urbana, se ampara en el numeral 35.1 del artículo 35°, numeral 195.1 del artículo 195° y numeral 197.2 del artículo 197° del D.S. N° 006-2017-JUS; y si bien la administrada cumplió requisitos de Ley; pero, frente a la observación de la Unidad de Control Patrimonial de que el predio de la administrada estaría superpuesto a la propiedad municipal (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 873-2018-MPH/GA/SGA-UCP), afectando con ello al interés público por tratarse de propiedad de la Municipalidad Provincial Huancayo, aun cuando los informes técnicos NO especifican el área de afectación por la superposición por lo que deben aclarar; y considerando que la evaluación de fondo del procedimiento de “Recepción de Obras de Habilitación Urbana”, es TÉCNICO; por tanto se declara NULO de oficio, la Resolución de aprobación ficta del pedido formulado con 50168-U-18, aprobado por Silencio Administrativo Positivo (Expediente N° 3299855 - 2244185), al amparo del numeral 197.2 del artículo 197° y artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS, y al vulnerar los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del D. S. N° 006-2017-JUS, y artículo 139° de Constitución Política del Perú, al estar el acto administrativo ficto, inmerso en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. N° 006-2017-JUS; **y se RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Resolver el Expediente N° 50168-U-18**, con sujeción a Ley, **previa Notificación de la Observación de la Unidad de Control Patrimonial** (Informe N° 003-2018-MPH/JABQ, Informe N° 014-2018-MPH/GA/SGA/UCP-ACMG, Informe N° 873-2018-MPH/GA/SGA-UCP) **con Aclaración de la Unidad de Control Patrimonial, sobre el área de superposición que alega, para que la administrada ejerza su derecho a defensa;** y luego emitir Resolución motivada de respuesta, según Ley; **encargando su cumplimiento a Gerencia de Desarrollo Urbano**, bajo responsabilidad, evitando dilaciones. La **U. Control Patrimonial debe aclarar sobre el uso del área de aporte de propiedad municipal como “uso de vivería y playa de estacionamiento” que señalan en sus informes.** Sin embargo, la Gerencia de Desarrollo Urbano, **incumplió** lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM, **al NO haber requerido la Aclaración previa de la U. Control Patrimonial sobre el área de superposición** del predio de la administrada a la propiedad municipal, que alega, por cuanto los informes de Control Patrimonial eran ambiguos e incompletos al no haber precisado el área de afectación por la superposiciones que sostenían; **y recién notificar al administrado** para que ejerza su derecho a Defensa; (considerando que la superposición al predio de propiedad municipal, fue el motivo principal de la declaratoria de nulidad de oficio de la aprobación por silencio administrativo positivo); y con su pronunciamiento o sin él, y una vez esclarecido la superposición de área, determinar la procedencia o improcedencia del pedido inicial del administrado; no correspondiendo efectuar nuevas observaciones a las ya realizadas, como establece la Ley. Sin embargo de forma incorrecta la Gerencia de Desarrollo Urbano, el día 21-01-2021 le notifica la Carta N° 045-2021-MPH/GDU, efectuando una serie de observaciones, y desviando el trámite y e incumpliendo la disposición contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM, sin haber efectuado el requerimiento previo de la U. Control Patrimonial, y pese al requerimiento expreso de la propia Universidad Continental SAC con Expediente N° 73531 (55322) del 07-01-2021 (con el cual solicita cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal y otros). Por consiguiente, y al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, del numerales 1.1 y 1.2



del artículo IV del D.S. N° 006-2019-JUS (concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS), numerales 3 y 5 del artículo 139° Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad del artículo 10° de la norma; se debe declarar NULO de oficio la Carta N° 045-2021-MPH-GDU y sin efecto el Informe técnico 011-2021-MPH/GDU-LRB; al amparo del artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS, y **RETROTRAER el procedimiento a la etapa de implementar lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM** del 24-11-2020 y continuar el trámite según los procedimientos de Ley. Siendo fundamental la Aclaración objetiva de la Unidad de Bienes Patrimoniales, para la determinación del pedido del administrado (restituir la aprobación por silencio administrativo positivo o en su defecto desestimar su aprobación, según corresponda), considerando que la superposición afecta bienes de dominio público del Estado Municipalidad provincial de Huancayo (áreas de aporte provenientes de una habilitación urbana), las cuales son inalienables e imprescriptibles, de conformidad con los artículos 55° y 56° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 56742 (64672) del 09-02-2021, por la Universidad Continental SAC; por las razones expuestas; por tanto RATIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de oficio de la Carta N° 045-2021-MPH/GDU y sin efecto el Informe Técnico 011-2021-MPH/GDU-LRB; por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de IMPLEMENTAR la disposición contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 495-2020-MPH/GM; a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano y Unidad de Bienes Patrimoniales de la Subgerencia de Abastecimiento; conforme al sustento y análisis que antecede; bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 86741 (64671) del 09-02-2021; por sustracción de la materia, al haber quedado nulo de oficio la Carta N° 045-2021-MPH/GDU.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR al personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahua
GERENTE MUNICIPAL

